

MAT.: EN LO PRINCIPAL: Deduce Descargos; EN EL PRIMER APARTADO: Acompaña Documentos; EN EL SEGUNDO APARTADO: Solicita Apertura de Término Probatorio y Citación de Testigos; EN EL TERCER APARTADO: Señala Medio de Notificación; EN EL CUARTO APARTADO: Acredita personería; EN EL QUINTO APARTADO: Responde requerimiento de información.

ANT.: Resolución Exenta N° 4/ROL D-155-2020.

REF. : Procedimiento Sancionatorio ROL D-155-2020.

Osorno, 29 de agosto de 2023

Sr. Daniel Garcés Paredes
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia de Medio Ambiente

PRESENTE.-

De mi consideración,

Francisco Gallardo Solís, chileno, casado, Ingeniero Forestal, Cédula de Identidad N° XXXXXXXXXX, en representación, según se acreditará, de **Biomasa Salinas y Waeger SpA.**, R.U.T: 76.183.693-5, ambos con domicilio para estos efectos en Kilómetro 15, Ruta 5, sector Putabla S/N, comuna de San Pablo, región de Los Lagos, en

Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido bajo el **ROL D-155-2020**, a Ud. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LOSMA, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y 17 letra f) de la Ley 19.880 (Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado), vengo en presentar descargos dentro del procedimiento sancionatorio reiniciado en contra de mi representada en expediente D-155-2020, mediante la Resolución Exenta N°4/ Rol D-155-2020, solicitando a Ud. se sirva desestimar el supuesto hecho infraccional constatado, declarando, en definitiva, que se absuelve a Biomasa Salinas y Waeger SpA de dicha imputación, o de conformidad a alguna de la peticiones subsidiarias que se realizan en esta presentación.

Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes de Hecho y Derecho que a continuación paso a exponer:

I. CUESTIONES PREVIAS: PLAZO Y RESERVA.

1. Con fecha 31 de julio de 2023, por medio de las Res Ex. N° 4/D-155-2020 notificada a mi representada con fecha 7 de agosto del mismo año, la Superintendencia de Medio Ambiente (o "SMA") ha declarado por incumplido satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento (o "PdC") en ejecución y reiniciado el procedimiento sancionatorio.

2. En el resuelvo II y III de la resolución antes señalada, se ordena alzar la suspensión de los plazos del procedimiento sancionatorio, luego de la aprobación del PdC, junto con señalar que, a la fecha, se otorgan 10 días hábiles para la presentación de descargos.

3. Pues bien, mi representada una vez notificada la resolución que decide reiniciar el procedimiento, presenta con fecha 8 de agosto de 2023 una solicitud de ampliación de plazos, como se puede verificar en el expediente electrónico. La SMA, por medio de la Res Ex. N°5 /D-155-2020, acoge la solicitud de ampliación de plazo, otorgándole

a mi representada un plazo de 5 días hábiles adicionales, que contarán desde el vencimiento del plazo original.

4. Pues bien, el plazo original vencía el 22 de agosto de 2023. Teniendo en consideración la ampliación de 5 días hábiles resuelta por la SMA, el nuevo plazo para la presentación de descargos es el 29 de agosto de 2023.

5. En consecuencia, los descargos se encuentran presentados dentro de plazo, de acuerdo con el plazo original y con la ampliación llevada a cabo.

6. Por otra parte, y a raíz del contenido de la Res. Ex N°4/D-155-2020 que declara incumplido el PdC y reinicia el procedimiento sancionatorio, y sin perjuicio de los que se expondrá y desarrollará en esta presentación, nos reservamos acciones y recursos judiciales y/o administrativos que pudieran proceder en contra de la resolución previamente señalada.

II. LOS HECHOS.

1. Para efectos de contextualizar los descargos que se presentarán, haremos un primer lugar, un breve resumen de los hechos acaecidos durante y con anterioridad al procedimiento sancionatorio en cuestión.
2. A lo largo de los años, mi representada siempre se ha preocupado por el respeto al entorno, particularmente con aquellas personas que rodean a nuestras faenas.
3. Es por esto que, durante el año 2017, como representante legal de Biomasa Salinas y Waeger SpA., me reuní con varios vecinos del sector de Putabla, comuna de San Pablo, en el kilómetro 15 de la ruta 5 sur, para efectos de explicar las faenas productivas en las cuales tienen presencia mi representada.
4. Pues bien, dentro de las conversaciones que mantuvimos con vecinos del sector, mi representada comprometió como principal medida de control de ruido, la reducción de horario de funcionamiento de la planta, fijándose de mutuo acuerdo las 18:00 horas. Frente a ello, los vecinos acordaron que, ante cualquier inconveniente, darían aviso a la empresa.

5. Así, mi representada implementó la medida señalada, tal como se podrá dar testimonio de ellos en el término probatorio solicitado, junto con otras medidas o acciones que se contemplaron. Del mismo modo, los vecinos nunca plantearon a la empresa inconveniente alguno respecto de emisiones acústicas generadas por la planta.
6. Sin embargo, con fecha 14 de agosto de 2018 la Superintendencia de Medio Ambiente (o "SMA") recibió una denuncia presentada por doña Gloria Soto Barra (identificada como receptor N° 1 en la formulación de cargos), en representación de Mirta Barra Medina por supuestos ruidos molestos generados por las actividades llevadas a cabo por mi representada.
7. Posteriormente, y con fecha 26 de diciembre de 2019, funcionarios de la SMA, se constituyeron en domicilio de la denunciante para efectuar fiscalización, y medir las emisiones de ruido en el receptor N° 1 antes señalado.
8. Así las cosas, el 31 de diciembre de 2019, la División de Fiscalización derivó Informe de Fiscalización N° DFZ-2019-2298-X-NE, a la División de Sanción y Cumplimiento, el que contiene el Acta de Inspección de fecha 26 de diciembre de 2019 elaborada por José Moraga, funcionario de la SMA.
9. Con base en lo anterior, el 24 de noviembre de 2020 la Superintendencia de Medio Ambiente procede a formular cargos a mi representada mediante Res. Ex. N° 1/D-155-2020, iniciando la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio.
10. En dicha formulación de cargos (Res. Ex. N°1/D-155-2020) se expone en el resuelvo N° I la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Resumen del cargo formulado y clasificación de gravedad.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación de gravedad asignada
1.	La obtención, con fecha 26 de diciembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 55 dB(A), 54 dB(A) y 53 dB(A) , respectivamente, todas conformes a las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9: <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i> <i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i> <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada”.</i>	Leve , conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Fuente: Res. Ex. N° 1 / Rol D-155-2020.

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	54	No afecta	Rural	50	4	Supera
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	55	No afecta	Rural	50	5	Supera
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	54	No afecta	Rural	50	4	Supera
Receptor N° 1	Diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.)	53	No afecta	Rural	50	3	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-2298-X-NE.

11. Según lo anterior, y de acuerdo con los antecedentes contenidos el procedimiento sancionatorio, la SMA efectuó mediciones en condición externa y en horario diurno únicamente en el receptor N° 1, arrojando los siguientes resultados: 54 dB (A), 55 dB(A), 54 db (A) y 53 dB (A).

12. Pues bien, mi representada, frente a lo anterior y dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento (o “PdC”) con fecha 5 de enero de 2021, el que

contenía antecedentes suficientes para satisfacer los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

13. Cabe aclarar desde ya, que en dicho PdC mi representada aporta nuevas mediciones, distintas a las realizadas por la SMA, agregando dos receptores adicionales al inspeccionado. En efecto, en el informe de Carlos Schmalz de Gestión Acústica, se agregan los receptores N° 2 y 3, cuando la formulación de cargos y mediciones de la SMA sólo se referían al receptor N° 1.
14. A pesar de la incongruencia anotada, relevante para efectos de los presentes descargos, la SMA por medio de la Res. Ex N° 2/D-155-2020 de fecha 12 de enero de 2021 y notificada a mi representada con fecha 18 de enero de 2021, aprobó el PdC con correcciones de oficio en los términos planteados, sin mencionar en ninguna parte la cantidad de receptores.
15. Mi representada desde el momento inicial comenzó a implementar todas y cada una de las medidas comprometidas en el aprobado PdC. Es más, mi representada presentó el 27 de abril de 2021, un escrito solicitando ampliación de plazo para efectos de cumplir con las medidas comprometidas, dado el delicado estado de salud de mi persona, demostrando siempre la diligencia y la buena fe dentro del presente procedimiento. Frente a ello, la SMA otorgó un plazo adicional de dos meses para la ejecución del PdC aprobado, por medio de la Res. Ex. N° 3/D-155-2020.
16. Durante el transcurso de este tiempo, y tal como se acreditará con los antecedentes que se acompañan a esta presentación, Biomasa Salinas y Waeger SpA, no solo adoptó todas y cada una de las medidas comprometidas en el PdC sino que adoptó otras medidas adicionales, según se da cuenta en informe elaborado por Gestión Acústica, y que se acompaña en el primer apartado.
17. Ahora bien, cabe señalar que luego de realizadas todas las acciones del PdC, se realizó la medición final la que aún contenía excedencia de 1db en receptor N° 1, ante lo cual mi representada se puso en contacto inmediatamente con el entonces fiscal instructor, don Felipe García, por medio de un correo electrónico de fecha 1 de julio de 2021, que se acompaña en el primer apartado. En efecto, mediante la misiva se le informa al fiscal el cumplimiento de las medidas

comprometidas, cargadas al sistema, pero da cuenta de las excedencias arrojadas en las nuevas mediciones efectuadas por Acustec ETFA 059-01 y pide la respectiva asistencia al cumplimiento otorgando más plazo para realizar nuevas acciones. Sin embargo, ante dicha solicitud mi representada no recibió respuesta alguna.

18. Con fecha 26 de julio de 2021, la denunciante, mediante correo electrónico solicita que se dé curso al procedimiento, toda vez que, supuestamente mi representada no habría ejecutado las medidas contenidas en el PdC, lo que desde este momento es desmentido por el titular de la faena.
19. Pues bien, y luego de prácticamente de dos años de iniciado el procedimiento, la SMA resuelve, por medio de la Res. Ex. N° 4/D-155-2020 de fecha 31 de julio de 2023 y notificada a mi representada con fecha 7 de agosto del mismo año, declarar incumplido el PdC y reiniciar el procedimiento sancionatorio.
20. De esta manera, la Res. Ex. N° 4/D-155-2020 reitera el cargo formulado en la Res Ex. N°1/D-155-2020, donde además clasifica la gravedad de la supuesta infracción como leve, tal como queda de manifiesto en la Tabla N°1 de la Res. Ex. N° 4/D-155-2020.

Tabla N° 1. Resumen del cargo formulado y clasificación de gravedad.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación de gravedad asignada
1.	La obtención, con fecha 26 de diciembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 55 dB(A), 54 dB(A) y 53 dB(A) , respectivamente, todas conformes a las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9: <i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i> <i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i> <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Fuente: Res. Ex. N° 1 / Rol D-155-2020.

21. En ese orden de ideas, la SMA dispone¹ que la totalidad de las acciones (1,2,4,5 y 6) en el PdC han sido cumplidas satisfactoriamente. Sin embargo, para el caso

¹ Res. Ex. N° 4/D-155-2020. Considerando 13,16, 18, 22.

particular de la acción 3, señala que *“se ha incumplido una de las acciones propuestas por el titular, toda vez en la medición de ruidos efectuadas por la ETFA, con fecha 23 de junio, se constató una superación al D.S 38/2011.”*²

22. En efecto el supuesto incumplimiento al PdC radica en que mi representada, realizó medición con Acustec ETFA 059-01, la que habría arrojado como resultado una superación para el receptor N° 1 (correspondiente a la denunciante) de sólo 1 dB, y para el receptor n° 3 una supuesta superación de 8 dB.
23. De esta manera, la decisión de declarar incumplido el PdC y, consecutivamente reiniciar el presente sancionatorio se aparta del desarrollo normal de un procedimiento de estas características, según se abordará en el capítulo siguiente.

III. DESCARGOS:

III.1. DEFICIENCIAS DE METODOLOGÍA E INADECUADA ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

A) Deficiencias de metodología en la medición que funda el cargo formulado.

i. Descarte de medición de Algoritmos:

24. Según el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental denominado DFZ-2019-2298-X-NE levantado en diciembre 2019, la medición por parte de la SMA, se realizó el 26 de diciembre de 2019 en un solo receptor (receptor N° 1), el que corresponde a la vivienda donde se realizó la denuncia, en condición externa.
25. En efecto, con fecha 3, 6 y 7 de mayo de 2019 la empresa Algoritmos efectuó mediciones en tres receptores encomendadas por mi representada para efectos de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°004 de 14 de Febrero de 2019 dictada por la SMA, la que en síntesis señala la exigencia de realización de mediciones de ruidos con una ETFA. Sin perjuicio de lo anterior, y por razones

² Res. Ex. N° 4/D-155-2020. Considerando 26.

no imputables a mi representada, a la fecha, mayo 2019, Algoritmos no contaba con autorización para medición de ruido mediante D.S. N°38/11. De esto último se da cuenta en la página 7 del DFZ-2019-2298-X-NE.

26. Pues bien, la SMA motivada por la denuncia, y por la medición previamente efectuada, determinó que la medición de algoritmos no tenía valor probatorio, procediendo a llevar a cabo ella misma una medición el 26 de diciembre de 2019, la que arrojó los siguientes resultados:

Registros						
REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica						
FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO						
TABLA DE EVALUACIÓN						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	54	40	Rural	Diurno	50	Supera
1	55	40	Rural	Diurno	50	Supera
1	54	40	Rural	Diurno	50	Supera
1	53	40	Rural	Diurno	50	Supera

Tabla 1.	Fecha: ----
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 G	Norte: ---- Este: ----
Descripción del medio de prueba: Ficha de evaluación de niveles de ruido que consideró al receptor R1 como zona rural para efectos del D.S. N° 38 (Ver anexo 5).	

27. Con esto, la SMA decide formular cargos con fecha 24 de noviembre de 2020. Respecto de la medición realizada por la SMA y, que viene en fundar la formulación de cargos carece de la rigurosidad técnica para sostener las imputaciones efectuadas a mi representada.

ii. Medición realizada únicamente en condición externa, errada medición de ruido de fondo y otras fuentes emisoras:

28. La SMA pretende validar la posibilidad de medir únicamente en condición externa amparado en lo dispuesto en el art. 16 del DS 38, pero dicho artículo en ningún momento avala la posibilidad de realizar mediciones únicamente externas, pues de lo contrario, ¿para qué existirían las internas si siempre son posibles las externas? Más bien lo que corresponde es realizar las mediciones que mejor logren la

representatividad de la realidad que se pretende medir, en la situación más desfavorable, y ello, en el presente caso, simplemente no ocurrió.

29. En efecto, la medición realizada en el receptor 1 (la denunciante) no se ajusta a la realidad y situación más desfavorable, toda vez que al llevarla a cabo sólo en condición externa, imposibilita obtener los resultados que representen el panorama completo desde la perspectiva de la supuesta afectación y riesgo para la salud de la denunciante. El medir en un techo o jardín, no permite representar ningún riesgo ya que no existe ningún indicio del tiempo de exposición. Dado ello, no hay una medición robusta que permita determinar adecuadamente la situación interna de la vivienda y, por ende, su situación más desfavorable (que sería tener superaciones al nivel de ruido dentro de la propia vivienda, con o sin ventanas cerradas).

30. No se logra entender el porqué esta Superintendencia, en ciertos casos opta por efectuar mediciones únicamente en el exterior, y en otros casos efectúa en interiores, y en otros casos las dos. En efecto, aquello lleva a conclusiones técnicas apresuradas, carentes de fundamento y únicamente apoyadas en la subjetividad de un funcionario u otro.

31. Adicionalmente, cabe destacar respecto del ruido de fondo que: **(i)** no parece que se haya medido realmente el ruido de fondo en la cuatro mediciones del receptor N° 1 que funda la formulación de cargos, ya que en todos los casos aparece como exactamente la misma, a pesar de haberse realizado en horarios distintos; **(ii)** la medición de ruido de fondo no aparece representativa del sector ni de las emisiones generadas por mi representada, ya que: **a)** las mediciones se realizaron comenzaron antes del horario de colación y continuaron durante ella, y a pesar de ello el ruido de fondo supuestamente medido por la SMA es exactamente el mismo; **b)** la faena de mi representada se ubica a escasos metros de la Ruta 5 Sur, donde es de público conocimiento la circulación continua y constante de vehículos de diverso tonelaje y cilindraje, cuestión que no se consideró; **c)** a pocos metros de la denunciante y de los inmuebles de mi representada, se encontraba emplazado un aserradero denominado "Aserradero Zukowki SpA." que, a la fecha de las mediciones que fundan los cargos, estaba en plena operación; **d)** además de otros complejos industriales que pueden ser

claramente visualizados con los antecedentes puestos en conocimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

32. En definitiva, la medición de la SMA no consideró en modo alguno las condiciones ambientales o climáticas existentes alrededor de la denunciante y de la instalación de mi representada. Lo anterior consta en las páginas 3, 6, 9 y 12 de las fichas de medición. Lo anterior es relevante, ya que en la medición de la ETFA que fundó el reinicio del procedimiento sancionatorio si se verifican las condiciones ambientales y otras fuentes emisoras, no así en la medición de la SMA que fundó los cargos.

33. Los SMA parece, en consecuencia, obviar la existencia de una deficiente medición de ruido de fondo, y de otros emisores de ruidos que no fueron considerados ni en los resultados obtenidos ni en la posterior formulación, concluyendo imprecisamente y en base a apreciaciones derechamente subjetivas, que mi representada es la única eventual fuente emisora de ruidos que podrían molestar a la denunciante, cosa que se aleja completamente de la realidad local.

iii. Insuficiente acreditación de la infracción y entidad o relevancia de la misma:

34. Resulta destacable que funcionarios de la SMA, el 26 de diciembre de 2019, día de la medición, obtuvieron resultados prácticamente similares en los cuatro mediciones efectuadas. En efecto, la primera medición arrojó como resultado 54 dB, la segunda 55 dB, la tercera nuevamente 54 dB y la cuarta baja a 53 dB, antecedentes que fundaron la formulación de cargos. Es decir, en el peor escenario habría un máximo de superación de 5 db.

35. Sin embargo, y como ya se adelantó, vale la pena detenerse y analizar el Reporte Técnico D.S38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, el que contiene el detalle de los cuatro mediciones efectuadas. Este documento se encuentra disponible en el expediente electrónico, particularmente en el anexo 5 de la fiscalización realizada. (DFZ-2019-2298-X-NE). Como se puede visualizar en las páginas 5, 8, 11 y 14 del anexo 5 relativas a las fichas de evaluación de ruidos (DFZ-2019-2298-X-NE), los funcionarios de la SMA emplean exactamente el mismo ruido de fondo para cada una de las mediciones (40 dB), lo que naturalmente afecta en el resultado final.

36. En efecto, no consideraron las variaciones en el tránsito de la Ruta 5 Sur, ya que, a las 9.45, hora en la cual se dió inicio las mediciones, el flujo es completamente distinto a la hora de término de estas que fue a las 13.07 y, sin embargo, el ruido de fondo es exactamente el mismo.

37. Lo mismo ocurre con el horario de funcionamiento del entonces operativo “Aserradero Zukowki SpA.”

38. Pues bien, en caso de haber existido mediciones considerado el ruido de fondo, a raíz de los horarios en los cuales se llevaron a cabo estas, naturalmente los resultados debieron ser distintos, lo que deja en evidencia la falta de rigurosidad técnica con la cual se obtuvieron los resultados que pretenden fundar la formulación de cargos y, en general el presente procedimiento sancionatorio.

39. La SMA por otro lado, en caso de que decidiera estandarizar el ruido de fondo para las cuatro mediciones efectuadas, ni siquiera homologó dichos resultados o dejó constancia de ellos en el Informe de Fiscalización o anexos.

40. De esta manera, esta omisión por parte de la SMA, es determinante al momento que los resultados de las mediciones arrojan mayores o menores cifras, considerando que la diferencia entre las cuatro mediciones es solo de un decibel.

41. En esa misma línea, el análisis y estudio de los resultados deben, necesariamente, ser aplicables las reglas de la sana crítica, para entender acreditado un supuesto hecho infracción. Así, se requiere analizar bajo los criterios que dicen relación con las máximas de la experiencia, conocimientos científicamente afianzados y la equidad, lo que no se cumple en la especie, ya que sólo se realizaron cuatro mediciones, en un solo día, con inexplicablemente el mismo ruido de fondo para todas ellas, únicamente en condición externa, y sin considerar otras fuentes emisoras.

42. De lo anterior, no es posible representar la realidad de la localidad de Putabla y la representatividad de su situación en cuanto a ruidos se refiere, e imputar a mi representada que sea la generadora de las molestias que alega la denunciante.

43. En efecto, si la SMA basará su decisión en los elementos fundantes de la sana crítica, distinto hubiese sido el resultado contenido en la resolución al momento de formular los cargos, o incluso aquella que decide reiniciar el procedimiento sancionatorio.

44. De esta manera ¿Son elementos suficientes para establecer una supuesta conducta reiterada y constante en el tiempo a la luz de una medición apoyada en una metodología que carece de la rigurosidad técnica necesaria?

45. Mediando la sana crítica, un órgano técnico, especializado y dotado de profesionales calificados no pudo sino concluir, que los elementos aportados son completamente insuficientes, debiendo en consecuencia, obrar con mayor prudencia y racionalidad, entregándole espacios a mi representada para que pueda subsanar el supuesto incumplimiento del PdC y adoptar eventualmente nuevas medidas, todo dentro del contexto del procedimiento en curso.

46. En consecuencia, fundar un reinicio del procedimiento sancionatorio, declarando insatisfactorio el cumplimiento del PdC aprobado, con resultados que dan cuenta de una falta de rigurosidad técnica, y en las cuales, además, existe un margen de error, toda vez que la diferencia entre las mediciones es de solo un decibel, resulta completamente insuficiente para que la autoridad se forme la convicción para iniciar la etapa de instrucción y el procedimiento sancionatorio.

47. Por último, no se entiende como que el umbral de cumplimiento la SMA lo fijó en 50 db en su formulación de cargos, pero en el reinicio del procedimiento sancionatorio por declarar insatisfactorio el cumplimiento del PdC, señala que el umbral es de 56 db. De ser cierto lo último, simplemente no habría habido posible infracción alguna al momento de la formulación de cargos.

III.2. EL PDC SE ENCUENTRA ÍNTEGRAMENTE CUMPLIDO, SU EJECUCIÓN ES SATISFACTORIA RESPECTO DEL RECEPTOR N° 1 (ÚNICO VÁLIDO Y RELEVANTE SEGÚN LA FORMULACIÓN DE CARGOS) Y SU EJECUCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIÓN.

48. Tal como se puede desprender de la propia Res. Ex. N°4/D-155-2020, y particularmente en los Considerando 13, 16, 18, 22, mi representada cumplió a cabalidad con las medidas comprometidas en el PdC.

49. Además de lo comprometido en el PdC, mi representada de buena fe y con la legítima intención de cumplir con la legislación en materia de ruidos, adoptó,

voluntariamente, medidas adicionales a las comprometidas en el PdC consiste en nuevo cierre acústico mediante siete paneles acústicos (7) que configuran un encierro para chipeador Bruks 2000, según se da cuenta en informe elaborado por Gestión Acústica y facturas, todo lo cual se acompaña en el primer apartado.

50. La SMA cuestiona el cumplimiento satisfactorio del PdC, al momento de señalar que la acción N°3 no se encontraría ejecutada y, por tanto, resuelve reiniciar el presente sancionatorio.
51. Lo cierto es que mi representada efectivamente llevó a cabo la acción N°3, la que consistía en: *“una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.”*
52. Pues bien, tal como se puede ver en los reportes entregados, mi representada encargó la medición a la empresa Acustec ETFA 059-01, la que se materializó el 23 de junio de 2021.
53. Los resultados obtenidos y plasmados en el informe que mi representada con fecha 30 de junio de 2021 dan como resultados para el Receptor N° 1 un total de 57 dB(A) lo que representa, según la propia SMA, una superación de solo un decibel respecto del umbral fijado consistente en 56 db.
54. Adicionalmente, Acustec ETFA 059-01 incluyó mediciones a dos nuevos receptores, que no forman parte de la formulación de cargos. Para el receptor 2, se obtuvo un resultado de 48 dB, estando dentro de la norma, mientras que para el receptor 3, se obtuvo 61 dB (A).

Tabla N° 3. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
3.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad de	Fecha de término: 30 de junio de 2021	Informe de medición de presión sonora; órdenes o boletas de prestación de servicio o trabajo; boletas y/o facturas que acrediten el	En las mediciones efectuadas el 23 de junio de 2021 por la ETFA Acustec, en horario diurno, en condición externa, se constató superación a la norma de emisión en 2 de los 3 receptores sensibles, en 1 dB(A) y 8dB(A)⁸.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	<p>Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		costo asociado a la acción.	

55. Sobre estos nuevos receptores, y la supuesta excedencia de 8 db en el receptor N° 3, se debe considerar que, una vez obtenidos los resultados y aportados a las SMA, mi representada se puso en contacto con el entonces fiscal instructor, Felipe García por medio de un correo electrónico de fecha 1 de julio de 2021. En la misiva se le informa al fiscal el cumplimiento de las medidas comprometidas, cargadas al sistema, pero da cuenta de las excedencias arrojadas en las nuevas mediciones efectuadas por Acustec ETFA 059-01, solicitando la respectiva asistencia al cumplimiento. Dicha carta y solicitud nunca fueron respondidas.
56. Sin embargo, y pese a no tener respuesta, mi representada continuó con las mediciones propias, realizando acciones para intentar mejorar la supuesta situación infraccional.
57. Pues bien, frente al cambio de circunstancias posteriores a la aprobación del PdC que ya cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, de acuerdo con los resultados obtenidos por la última medición considerada para reiniciar el procedimiento sancionatorio, la SMA debió optar por los caminos que promuevan el cumplimiento, como sería *“modificar el acto*

*administrativo que aprueba un PdC.*³, para así incluir no sólo considerar a los receptores distintos al N° 1 (lo que en estricto rigor debiera formar parte de otro procedimiento sancionatorio), sino que principalmente para evaluar y aprobar la continuación o ampliación de las medidas aprobadas en el PdC.

58. Sin embargo, para el presente caso, la SMA decide de plano, por sí y ante sí, declarar incumplido el PdC. Esta decisión se contrasta con lo que la doctrina ha sostenido en el siguiente sentido: *“es preferible optar por modificar la resolución que aprueba un PdC, atendiendo a una interpretación finalista del artículo 42 de la LOSMA, en el sentido de dotar de eficacia al mecanismo de incentivo al cumplimiento creado por el legislador.”*⁴
59. De esta manera, si la SMA considera que a raíz de hechos posteriores a la aprobación del PdC, y habiendo implementados las acciones contenidas en este y otras adicionales (según se da cuenta en informe elaborado por Gestión Acústica y facturas, todo lo cual se acompaña en el primer apartado), existe un cambio de circunstancias en donde la medición de la ETFA arroja excedencias, nuestro sistema está diseñado para conservar aquellas acciones y medidas que apuntaron al objetivo del PdC, y adoptar otras medidas nuevas y adicionales, procediendo a modificar el acto administrativo que aprobó el PdC, y dotarlo de mayor robustez.
60. En esa línea, lo señalado previamente dice relación con el principio de conservación de los actos administrativos ya que, *“obliga a conservar todos aquellos actos que sean capaces de cumplir con su finalidad, incluso en el supuesto de que hayan incurrido en alguna ilegalidad, siempre lógicamente, que la ilegalidad cometida no vulnere algunos de los intereses que el Derecho tiene encomendado proteger”*⁵
61. Pues bien, el acto administrativo que aprueba el PdC debiera, en consecuencia, mantener todas aquellas acciones que iban en la dirección del cumplimiento

³ Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia. William García y Francisca Soto. Revista de Derecho Administrativo Económico N°33, 2021, pp. 217.

⁴ Idem. pp.219

⁵ Beladie 1994,69

(todas implementadas y ejecutadas por mi representada) y modificar la resolución en el sentido de incluir nuevas que vengan a hacerse cargo de las excedencias.

62. Así las cosas, la existencia de excedencias en las mediciones realizadas por la ETFA, no pueden ser motivo para declarar incumplido el PdC, pues, *“la resolución que declara el incumplimiento del PdC, técnicamente, lo que hace es declarar que la resolución que lo aprobó “caducó” por el incumplimiento por su destinatario de los deberes que imponía.”*⁶
63. Como hemos comentado, mi representada no solo cumplió con todas las acciones, incluyendo la acción N°3 en cuestión, sino que, además, implementó voluntariamente y de buena fe, medidas adicionales a pesar de no haber recibido la asistencia al cumplimiento que solicitó, todo lo cual quedará acreditado en el apartado de esta presentación.
64. Para la excedencia arrojada por la medición de la ETFA, esto no constituye un incumplimiento, sino que más bien, un cambio de las circunstancias, lo que no es imputable a mi representada, ya que se cumplieron y ejecutaron todas y cada una de las acciones, además de materializarse otras, correspondiendo, entonces la modificación de la resolución que aprueba el PdC.
65. Por último, y en contraste a lo informado por la ETFA Acustec en su informe de fecha 26 de junio de 2023, se acompaña en el primer apartado una nueva evaluación acústica elaborada por Gestión Acústica, que da cuenta y acredita el pleno cumplimiento normativo en materia acústica de la faena de propiedad de mi representada. En efecto, dicho informe, da como resultado lo que se expone en la siguiente tabla:

(Tabla 9: Mediciones y Evaluación de Ruido Fase de Operación. -)

Mediciones y Evaluación Fase de Operación							
Receptor	Leq Promedio dB(A)	RF dB(A)	Diferencia Leq P. - RF dB(A)	Corrección Ventana dB(A)	Corrección RF dB(A)	NPC dB(A)	Máximo Permisible Diurno
R1	28	23	+5	+10	-2	36	43
R2	37	27	+10	+10	-0	47	47
R3	36	27	+9	+10	-1	45	47

⁶ Caldera 212

III.3. FALTA DE MOTIVACIÓN, PROPORCIONALIDAD Y CONGRUENCIA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y RESOLUCIÓN DE REINICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

66. Tanto la formulación de cargos como el reinicio del procedimiento sancionatorio, declarando la ejecución insatisfactoria del PdC atenta flagrantemente también al principio de motivación del acto administrativo, respecto del cual nuestra Excma. Corte Suprema ha ido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme, consagrando una serie de estándares que materializan de manera concreta el mandato del artículo 8 de la Constitución y artículos 11 inciso 2° y 41° inciso 4° de la Ley 19.880.
67. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo. Así, se trata de *“un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente”* (Rol N° 27.467-2014); *“revestido de mérito suficiente”* (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece *“desmotivado”* o con *“razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”*, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos *“meramente formales”* implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destaca que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a *“fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]”* (Rol N° 58.971-2016). En el mismo sentido se expresa cuando señala que *“la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad”* (Rol 3598-2017).
68. Sobre esto último vale la pena detenernos, ya que la Excma. Corte Suprema ha indicado que el control de razonabilidad de la decisión importa *“que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”* (considerando 7°).

69. Adicionalmente el Primer Tribunal Ambiental en fallo de causa ROL R-49-2022, se refiere a la falta de motivación en relación con la **deficiente o incompleta fundamentación en cuanto a los aspectos técnicos tenidos a la vista para adoptar una decisión**. En efecto el Primer Tribunal Ambiental señala: *“Esta misma dificultad y deficiencia científica es la que esta magistratura advierte de los antecedentes que existen en el proceso, específicamente en lo que dice relación con la adecuada motivación técnica de las medidas urgentes y transitorias decretadas. En consecuencia, la reclamación judicial deducida por I. S.A. en contra del resuelto Segundo de la Resolución Exenta N° 1.820, es acogida.”*
70. En esa misma línea el Segundo Tribunal Ambiental **acoge reclamación** en causa ROL: R- 172-2018 donde la empresa TurBus indica la **falta de motivación** en la decisión adoptada por la SMA. En ese sentido, el mismo Tribunal consideró **acoger dicha reclamación** pues, verifica una **falta de fundamentación** y concluye alegando la falta de motivación, razonabilidad y racionalidad de la resolución impugnada, por no haber aplicado los criterios establecidos en la Guía de la SMA (...).
71. Pues bien, para el caso de marras, la formulación de cargos adolece de una falta de motivación y proporcionalidad, ya que se encuentran apoyadas únicamente en una deficiente medición y errada metodología. En efecto y como previamente hemos señalado en el capítulo III.1, la medición se efectuó en condición externa, sin considerar detallada y técnicamente el ruido de fondo.
72. Del mismo modo, las superaciones no son relevantes, habida consideración de existir la autopista Ruta 5 Sur a sólo pocos metros de la denunciante, y otras fuentes emisoras a una distancia aún menor.
73. Del mismo modo, el reinicio del procedimiento sancionatorio se limita a una supuesta nueva medición que arroja dos nuevas superaciones. Sin embargo, una superación de 1 db en el receptor N° 1 no puede ser considerado proporcional para dejar sin efecto un programa de cumplimiento aprobado y en ejecución, y la supuesta de superación de 8 db en el receptor N° 3 no es congruente con la formulación de cargos, no pudiendo ser considerada para

reiniciar el procedimiento sancionatorio, pues no podría ser objeto de multa al no ser parte de la formulación de cargos.

74. En efecto, el principio de congruencia al interior del procedimiento en materia sancionatoria, se refiere a la *“necesaria coherencia lógica, procedimental y argumentativa que debe existir al interior de un procedimiento sancionador y entre cada uno de los actos administrativos emanados en la sustanciación del procedimiento. El principio de congruencia de la decisión administrativa es un principio fundamental al consagrar una de las garantías básicas de los interesados en el procedimiento administrativo sancionador y ser una condición que impide la arbitrariedad de las decisiones administrativas al hacer visible el cómo, porqué y bajo cuáles fundamentos los argumentos jurídicos y fácticos esgrimidos por el interesado son o no idóneas y adecuados para contrarrestar la sanción administrativa,”*⁷
75. De esta manera, el principio de congruencia exige una conformidad y armonía entre la formulación de cargos y la sanción administrativa o las resoluciones dictadas en la sustanciación del procedimiento. En efecto, se ha reconocido por la doctrina que este principio tiene tres dimensiones⁸, interesando en lo pertinente, la congruencia entre la formulación de cargos y la sanción, y la congruencia al interior del expediente, entre cada uno de los actos administrativos.
76. Pues bien, y como es posible visualizar en el presente procedimiento, a mi representada se le formulan cargos, única y exclusivamente por una excedencia en el receptor N°1, pero en ningún otro, por lo que malamente la SMA puede sancionar respecto de otros receptores, y del mismo, haber reiniciado el procedimiento sancionador y rechazar la ejecución satisfactoria del PdC.
77. Así las cosas, se vuelve evidente la falta de congruencia entre la formulación de cargos y la resolución que reinicia el procedimiento, lo que -además- pavimenta el camino para que la eventual e improbable resolución sancionatoria dentro del presente procedimiento también carezca de la debida congruencia.

⁷ Osorio Vargas 2017, p. 383 y 384.

⁸ Osorio Vargas 2017, p. 386.

III.4. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

78. Sobre este respecto, mi representada jamás incurrió en ningún acto u omisión que configure alguna de las *circunstancias agravantes* señaladas en el art. 40 de la LOSMA.
79. En efecto, el titular, **no generó ningún riesgo de daño concreto para la comunidad** o los vecinos aledaños del sector Putabla, pues existe solo una denuncia dentro en las inmediaciones de la planta, sin constatación de alguna lesión o afectación de ningún tipo.
80. Es más, mi representada, como hemos comentado, adoptó una serie de medidas voluntarias, de manera temprana y efectiva, precisamente para no generar ningún riesgo de daño a la comunidad. De todas estas medidas, mi representada ha dado cuenta, aportando nuevos antecedentes que acreditan la existencia y efectividad de estas.
81. Sumado a lo anterior, como se dijo, no existe en el procedimiento sancionatorio documento médico o certificado que acredite un daño efectivo o concreto a la denunciante o a otras personas de la comunidad, producto de la supuesta excedencia, que por lo demás fue puntual y completamente aislada.
82. En tal sentido, la idoneidad de la acción para ocasionar el peligro señalado no puede basarse única y exclusivamente en la excedencia, sino en un análisis integral de todos los antecedentes tenidos a la vista, con la sana crítica como pilar fundamental de este. De estos antecedentes, no se puede omitir la ponderación y fundamentación, limitándose a calificar prácticamente cualquier excedencia de algún umbral legal como, inmediata y automáticamente, un peligro para la salud de la población, cuando en realidad debe tratarse de un peligro concreto y no abstracto, tal y como indica la sentencia dictada por el Segundo Tribunal en causa ROL R-128-2016 (caso MOP-Embalse Ancoa).
83. En cuanto a la determinación del **número de personas que pudo ser afectada**, cabe señalar que no sólo no se ha considerado las implicancias de otras fuentes de ruido que existieron en los alrededores durante el mismo periodo, como por ejemplo el constante flujo vehicular existente en la Ruta 5 Sur, o la existencia

del “Aserradero Zukowki SpA.”, sino que además no puede tomarse como referencia una situación completamente teórica escudado en que el vocablo “pudo” permite extender el concepto a cualquier posible situación que pudiera darse por muy hipotética que fuera, lo que no se condice con el principio de realidad en materia administrativa y preventivo en materia ambiental.

84. Por su parte, en lo que respecta a la **importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**, la SMA pareciera concluir que toda infracción a la norma de ruidos llevaría asociada una generación de un riesgo a la salud de las personas, habida cuenta de la magnitud de la excedencia. Sin embargo, se debe ponderar que la supuesta excedencia es puntal en sólo una medición según lo desarrollado en la propia formulación de cargos, no superando en 5db lo que se determinó como límite en dicha oportunidad, y que se implementaron medidas correctivas inmediatas e idóneas, lo que permite reducir sustancialmente la importancia de la supuesta vulneración, más allá de los cuestionamientos ya realizados al real riesgo concreto para la salud de la población que, en realidad, no existió.
85. En cuanto a la **intencionalidad o culpabilidad**, mi representada no ha obrado de manera intencional o con una evidente negligencia, sino que desde el primer momento, antes y durante todo el transcurso de presente sancionatorio mi representada se ha encargado de implementar medidas idóneas y eficaces, y tomando siempre en consideración las observaciones ya realizadas por esta Superintendencia en la aprobación del PdC.
86. Pues bien, la conducta de mi representada se aleja de esta circunstancia a sopesar y, por el contrario, siempre ha manifestado su apertura para implementar y/o complementar las medidas ya adoptadas, si es que estas a juicio de la SMA son insuficientes. Esto queda completamente de manifiesto en el momento que se decide realizar no solo medidas ya comprometidas en el PdC sino que la incorporación de medidas adicionales.
87. La intencionalidad, como nuestro ordenamiento jurídico lo regula, debe ser probada y al respecto malamente podría acreditar dicha hipótesis con los

antecedentes que constan en el expediente electrónico, y la disposición y apertura con la cual ha obrado siempre mi representada.

88. Por su parte, y en cuanto a la negligencia, para que esta pueda ser imputable debe existir un daño efectivo, más allá de una supuesta superación. Pues bien, como se puede desprender del expediente electrónico, no existe ni se da cuenta de ningún antecedente que acredite un daño efectivo producto de una superación. A ello se suma que a la fecha no han existido nuevas denuncias.
89. Por otro lado, la SMA no pondera el hecho evidente de que, no teniendo casos de infracción ambientales previas (cuestión no controvertida), este caso consistía en la primera ocasión en que el titular debía lidiar con la SMA y todo el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, no podría atribuirse en una improbable resolución sancionatoria que mi representada tenga experiencia en el rubro y contar con cierta capacidad económica, y producto de lo anterior haya obrado dolosamente porque ello implica que se puede atribuir intencionalidad por el mero desconocimiento del ilícito, cuestión prohibida en derecho administrativo sancionador por aplicación del principio de presunción de inocencia y debido proceso. Lo anterior cobra aún mayor relevancia en “hechos complejos” como determinar la excedencia de una norma de emisión como la de ruidos, donde se requieren mediciones y análisis técnicos, que no pertenecen al rubro de mi representada, y que por lo mismo, para exponer en el presente procedimiento sancionatorio requirió una nueva medición.
90. Por último, entendiendo que la **capacidad económica del infractor** es un factor relevante de ponderación y proporcionalidad, pero ella no puede llevar a que se imponga una multa inmensamente superior al beneficio económico, cuando se han costado una serie de medidas reconocidas por la propia SMA como efectivas, e incluso se hagan agregado nuevas y adicionales con posterioridad a ello.
91. En cuanto a los factores atenuantes, debe existir una **valoración calificada** de las **medidas correctivas implementadas** con eficiencia y rapidez, de la **cooperación eficaz**, y de la **irreprochable conducta anterior**.

92. En efecto, sobre las medidas correctivas debemos señalar que mi representada, además de llevar a cabo todas las acciones comprometidas en el PdC llevó a cabo medidas adicionales, conocidas todas por la propia SMA como efectivas y oportunamente implementadas. Lo anterior se da cuenta mediante:
- La adquisición de 7 paneles acústicos.
 - Insumos metálicos para el levantamiento de los paneles
 - Respectiva mano de obra para habilitación.
93. Todo lo anterior constituye la medida consistente en el encierro acústico para chipeador Bruks 2000 con un túnel acústico en base a panel acústico MEC WA Moroni.
94. Del mismo modo, la cooperación entregada por mi representada es la que ha permitido en todo momento sustanciar el precedente procedimiento sancionatorio, entregando voluntariamente sendas mediciones de ruido, y permitiendo en todo momento la fiscalización no sólo de la autoridad, sino que también de la denunciante.
95. Por último, mi representada lleva operando en el sector alrededor de 9 años, siendo esta la primera ocasión con la que debe enfrentar este tipo de situación.

IV. PETICIONES CONCRETAS.

En virtud de lo expuesto, realizó a Ud. las siguientes peticiones concretas:

1. Absolver a mi representada, según los argumentos expuestos,
2. En subsidio, modificar el PdC aprobado en los términos señalados y según los criterios de cumplimiento que pueda establecer la propia SMA,
3. En subsidio, amonestarla por escrito o imponer una sanción no pecuniaria.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas citadas y demás aplicables,

SOLICITO A UD., tener por presentados en tiempo y forma nuestros descargos y, en su mérito y pruebas aportadas, desestimar el hecho infraccional que consta en el

procedimiento administrativo y, en definitiva, absolver de toda sanción a mi representada, o proceder según alguna de las peticiones concretas realizadas en el acápite IV.

PRIMER APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a Ud., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba, sin perjuicio de otros que pudieran adjuntarse, según lo solicitado en el segundo apartado:

1. Correo electrónico de fecha 1 de julio de 2021 requiriendo asistencia a la SMA.
2. Informe elaborado por Gestión Acústica sobre nuevas medidas de control, agosto de 2023.
3. Evaluación y medición de ruido realizada por Gestión Acústica, agosto 2023.
4. Copia de tres (3) facturas de compra materiales para implementación de medidas adicionales

SEGUNDO APARTADO: SOLICITA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO Y CITACIÓN DE TESTIGOS. Solicito a Ud. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 inciso segundo de la Ley 19.880, proceda a abrir un período o término probatorio especial de 30 días, dada la naturaleza de procedimiento sancionador del presente procedimiento administrativo, y de la complejidad de los hechos alegados en los descargos.

Dentro de dicho término, se podrán aportar todas las pruebas que en Derecho sean pertinentes, solicitando desde ya se cite a declarar, además de mi persona, a lo menos a los siguientes testigos, bajo apercibimiento legal que corresponda, sin perjuicio de otros que pudieran ofrecerse o requerirse:

1. **Francisco Javier Gallardo Solis**, chileno, casado, ingeniero forestal, RUT: 7.521.043-4, domiciliado para estos efectos en Putabla S/N, comuna de San Pablo, región de Los Lagos, teléfono celular para coordinación +56 976995707, correo electrónico [REDACTED]
2. **Carlos Alberto Schmalz Cañas**, chileno, soltero, ingeniero acústico e ingeniero civil industrial, RUT: [REDACTED], domiciliada para estos efectos en Av.

Austral 1267, Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, teléfono celular para coordinación + [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

3. **Jorge Gabriel Pino Muñoz**, chileno, casado, jefe de mantención, RUT: [REDACTED], domiciliada para estos efectos en Putabla S/N, comuna de San Pablo, región de Los Lagos, teléfono celular para coordinación [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

EN EL TERCER APARTADO: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN. Solicito a Ud. notificar las resoluciones que en lo sucesivo se dicten en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar la actividad de esta SMA, a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]

EN EL CUARTO APARTADO: ACREDITA PERSONERÍA. Solicito a Ud., se sirva tener presente la personería para representar a Biomasa Salinas y Waeger SpA., consta en escritura pública de fecha 8 de marzo de 2019, otorgada ante don Harry Máximo Winter Aguilera, Notario Público Titular de Osorno, cuya copia ya fue acompañada dentro del presente procedimiento.

QUINTO APARTADO: : RESPONDE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Solicito a Ud. tener por respondido en tiempo y forma el requerimiento de información realizado en la Res. Ex. 4/D-155-2020, resuelvo IV, según lo que se expone a continuación y los documentos que se adjuntan:

1. *Los Estados Financieros de la empresa o el balance tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario*

Respuesta: Se adjuntan estados financieros a esta presentación, solicitando desde ya la debida reserva dada la información contenida en estos.

2. *En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir la documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que éstos fueron incurridos. En el supuesto en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.*

Respuesta: Se construyó una ampliación de muro de aislación con Paneles de 1 x 6 m, de 100mm de espesor con una superficie de aprox. 40 m², que incluye dos paredes y un sector de techo en área de boca de alimentación del astillador Bruks. Se adjunta adicionalmente un estudio “medidas de Control de Ruido Adicional en chipeador Bruks 2000”.

Con esto bajaremos la emisión sonora hacia el sur y NW de la unidad generadora de sonido.

Los materiales y costos asociado son los siguientes:

1.- Paneles acústicos, 7 unidades a \$ 49.000 c/u	\$ 343.000
2.- Insumos metálicos de estructura soportante de paneles	\$ 812.279
3.- Mano de Obra (instalación paneles)	\$ 2.500.000
=====	
COSTO TOTAL:	\$ 3.655.279

Para lo anterior, se acompaña 1) respaldos de facturas de compra de materiales usados, 2) Informe de asesor ambiental en relación al efecto de este trabajo en la disminución del sonido en los receptores.

3. *Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos*

incorporados en el Informe DFZ-2019-2298-X-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

Respuesta: Se adjunta plano a esta presentación.

4. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las máquinas, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana que funcionan.*

Respuesta: Se informa que los horarios y frecuencia de funcionamiento del establecimiento y máquinas son los siguientes.

Horario y Frecuencia de funcionamiento del establecimiento			
lunes a viernes	8:30 a 13:00h	14:00 a 18:00h	
sabado c/15 días	8:30 a 13:00h		
Horario y frecuencia de funcionamiento de maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido			
lunes a viernes	8:30 a 13:00h	14:00 a 18:00h	
sabado c/15 días	8:30 a 13:00h		

**Biomasa Salinas
y Waeger**
RUT.: 76.183.693-5

Francisco Gallardo Solís

██████████

p.p Biomasa Salinas y Waeger SpA.